

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38516

Ref. Expediente N° SD2025/0016844

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 29050 de 16 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **RIBHER** (Mixta) solicitada por IMC RIBHER SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

8: Herramientas e instrumentos de mano que funcionan manualmente; llanas, espátulas de pintor, espátulas [herramientas de mano], llaves de tubos, llaves ajustables, llaves de tubo, espátulas para enmasillar, llanas de albañilería.

16: Rodillos de pintura, cubiertas de rodillo de pintura, mangos para rodillos de pintura, rodillos aplicadores de pintura, brochas para pintores, brochas [pinceles], brochas para decoradores, brochas para pintores de obra, mangos de plástico para brochas de pintura, pinceles, pinceles para decoradores, pinceles para pintores, cinta de papel, cinta de enmascarar litográfica, cintas adhesivas de enmascarar para papelería, cintas adhesivas de enmascarar para uso doméstico, cintas autoadhesivas para la papelería, espátulas de pintura, guantes de pintor para la aplicación de pinturas, bandejas para pintura, espátulas de pintura, agitadores y espátulas de pintura [material para artistas].

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, IMC RIBHER SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“En el presente caso, es cierto que dentro del término conferido se presentó respuesta al requerimiento efectuado por la autoridad administrativa. Sin embargo, dicha respuesta fue considerada insuficiente por la entidad, situación que motivó la decisión de declarar el abandono de la solicitud de registro. No obstante lo anterior, mediante este recurso de apelación ejercemos la oportunidad procesal prevista en la normativa aplicable, la cual permite no solo controvertir la decisión adoptada sino también subsanar cualquier omisión o imprecisión advertida en etapas previas del trámite. En este sentido, consideramos pertinente aclarar de manera expresa que los términos “**RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS**” sí forman parte integral del conjunto marcario solicitado, por lo que el requisito formal que dio lugar a la observación inicial se encuentra plenamente satisfecho con la presente manifestación. Cabe señalar que el artículo 144 no establece restricción alguna que impida que el recurrente, al interponer el recurso de apelación, complemente o clarifique la información presentada con anterioridad, en tanto que el propósito de dicho recurso no solo es controvertir la decisión desfavorable, sino también permitir la subsanación de los errores u omisiones que dieron lugar a la misma. En consecuencia, y en virtud de que en esta instancia procesal se aporta la aclaración correspondiente que acredita que los términos **RODILLOS, BROCHAS Y**

Ref. Expediente N° SD2025/0016844

HERRAMIENTAS integran efectivamente el signo solicitado, solicitamos que se considere debidamente subsanado el requerimiento de forma y que, en consecuencia, se continúe con el trámite ordinario de la solicitud de registro. En virtud de lo anterior, solicitamos que se revoque la decisión recurrida y se disponga la continuación del trámite ordinario de la solicitud de registro, al quedar acreditado el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 5278 de 14 de abril de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

Ref. Expediente N° SD2025/0016844

“La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada. De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es RIBHER, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación RIBHER RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar. Por consiguiente, se le requiere para que:- Indique la denominación de la marca que pretende registrar: Si la denominación es RIBHER RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Dentro del plazo legal establecido para ello, la solicitante del registro dio respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente:

“JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad IMC RIBHER SAS, encontrándome en el término legal, me permito dar respuesta al oficio de requerimiento número 5278 de fecha 14 de abril de 2025, en los siguientes términos: 1. Denominación de la marca Me permito indicar de manera expresa que la denominación de la marca que pretende registrar es “RIBHER” Nota Aclaratoria La solicitud de marca RIBHER (Mixta) fue presentada el día 27 de febrero de 2025 y dentro la solicitud se especificó que las expresiones “RODILLOS, BROCHAS y HERRAMIENTAS” irán como explicativas (Para su referencia, adjuntamos copia del informe de radicación de solicitud de signos distintivos Radicado No. SD2025/0016844). De conformidad con las normas establecidas, RENUNCIO expresamente al término restante que me fue conferido para dar contestación al requerimiento de la referencia”.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 22 de abril de 2025. No obstante, la respuesta presentada no satisfizo lo solicitado, en tanto no resolvió de manera adecuada los puntos observados por esta Dirección. En concreto, se solicitó aclarar la denominación del signo, ya que en la etiqueta presentada figuraban las expresiones “RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS”, que no estaban incluidas en la casilla correspondiente a la denominación, donde únicamente se consignó la palabra “RIBHER”. Por ello, se instó a precisar si tales expresiones formaban parte del signo y, en caso negativo, aportar una nueva etiqueta que incluyera únicamente el signo pretendido a registro. No obstante, el solicitante se limitó a manifestar que dichas palabras eran meramente explicativas, sin remitir una nueva etiqueta conforme a lo requerido.”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó por parte de la solicitante del registro de la marca la aclaración correspondiente por la cual se da una respuesta satisfactoria al requerimiento de forma inicialmente formulado dentro del trámite, al indicarse que las expresiones RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS, sí forman parte integral del elemento nominativo del conjunto marcario, el cual contiene entonces la denominación **RIBHER RODILLOS, BROCHAS Y HERRAMIENTAS**.

Ref. Expediente N° SD2025/0016844

De este modo, con la respuesta presentada se da por subsanado el motivo que dio lugar a la declaratoria de abandono, y es procedente continuar con el trámite de la solicitud de registro.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 29050 de 16 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 29050 de 16 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

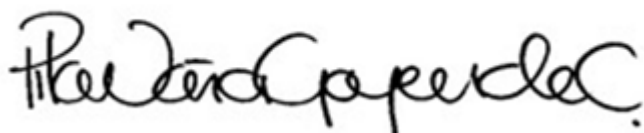
ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a IMC RIBHER SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL